

Registro digital: 2026720
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. XV/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRUCTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron definir los alcances de la garantía de imparcialidad en el proceso penal acusatorio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tanto en la primera como en la segunda instancias del proceso penal debe regir el principio de imparcialidad del juzgador en sus dos vertientes: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva se refiere a la posición de un juzgador en particular frente a un caso por su personal situación frente al mismo, mientras que la dimensión objetiva está encaminada a asegurar que existan suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable sobre la apariencia de imparcialidad del juzgador. Ahora bien, la aplicación de este principio debe tratarse de manera estricta porque no admite niveles de graduación; es decir, los juzgadores no pueden ser medianamente parciales o imparciales, sino que se trata de una cuestión inelástica o dicotómica, y con base en dichos lineamientos debe observarse en todas las instancias del proceso penal.

Justificación: El principio de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso penal como una máxima inflexible, es decir, como un principio de aplicación estricta, pues atribuirle un carácter contrario implicaría admitir que en algunos casos y bajo determinadas circunstancias, la resolución del juicio podría quedar sujeta a las inclinaciones personales del Juez o del tribunal o a las determinaciones hechas con base en el conocimiento previo del asunto. Sin duda, este parámetro es exigible en ambas instancias, pues no hay razón alguna para distinguir el nivel o grado de imparcialidad que deben tener los juzgadores que conozcan de primera mano las cuestiones a decidir, como quienes las revisan.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.33 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que una persona moral reclamó la determinación que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor del quejoso (uno de sus trabajadores) por el delito de fraude procesal en su hipótesis de alterar condiciones de trabajo, previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que con los datos de prueba no se advierte que el trabajador denunciado hubiere alterado las condiciones de trabajo existentes con su empleador en diversos rubros (identidad del patrón, jornada laboral, salario percibido y el reclamo de una prestación posiblemente de carácter extralegal), pues sólo se aprecia que éste discrepa con los hechos y reclamos de la parte actora en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el tipo penal de fraude procesal, consistente en la alteración de condiciones laborales que generen un beneficio indebido para sí y en perjuicio de otro, cuando en la demanda laboral el trabajador reclama hechos que el patrón aduce son falsos. Ello, pues el tipo penal previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México tutela como bien jurídico la correcta administración de justicia y busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial, lo cual se extiende a la posibilidad de que el activo, ante las instancias judiciales o administrativas, altere condiciones de trabajo, entre otros supuestos. De modo que, en el ámbito laboral, la hipótesis de alteración como hecho punible previsto en la norma, por ser un requerimiento implícito ahí contenido, es el comportamiento que implique maquinación o maniobra para la producción ilegal de actos, escritos o documentos llevados al proceso, con la intención de verse favorecido con una decisión jurisdiccional, pero no la simple presentación de una demanda cuyos reclamos serán materia de debate ante la autoridad del trabajo, pudiendo considerarse como acciones reales que posiblemente darían lugar a configurar el hecho delictivo, entre otras, que se altere el funcionamiento normal de un reloj checador dentro de una fuente de trabajo, para aparentar horas de ingreso o salidas irreales del empleado, alterar documentos relacionados con el pago de nóminas u otras prestaciones económicas y pretender el pago de prestaciones vinculadas a esas modificaciones; o en el caso del patrón, modificar los espacios físicos en que el trabajador prestaba sus servicios, para tratar de evitar una posible declaratoria judicial de accidente de trabajo que se reclame, porque son supuestos cuya demostración se estima podría alcanzarse al margen de que exista o no una resolución que defina la controversia laboral.

Justificación: De las actuaciones de la controversia laboral que el representante social describió al formular la imputación, se advierte que existen posiciones encontradas de las partes en ese juicio, porque mientras la demandante menciona a varios patrones como responsables de la fuente de trabajo y asegura que tiene derecho a prestaciones como el pago de horas extras debido a la duración de la jornada diaria, que está en aptitud de acceder a la propiedad de un vehículo y que percibió un salario integrado cuyo monto mencionó; su contraparte genera controversia en esos temas, porque niega que la persona tenga derecho al otorgamiento de dichos reclamos, que hubiese percibido el salario integrado y que sólo una persona moral asume la relación de trabajo. En ese sentido, estimar que la sola discrepancia del patrón con los hechos y reclamos de la demanda laboral actualiza en perjuicio del trabajador la hipótesis del delito materia de la imputación, no solamente es contrario a la naturaleza del juicio laboral, debido a que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que se genere controversia en temas como la fecha de ingreso del trabajador, la causa de rescisión de la relación de trabajo, el contrato de trabajo, la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, el monto y pago del salario, por mencionar algunos ejemplos, y que se generen con ello las respectivas cargas probatorias, sino que también atentaría contra el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, pues limitaría la posibilidad del trabajador de acudir ante la autoridad encargada de dirimir las diferencias o conflictos que surjan con el patrón, en ejercicio del derecho reconocido por la Norma Suprema en su artículo 123, apartado A, fracción XX, porque bastaría que, como en el caso, el empleador discrepe de las posiciones de la parte actora en el juicio laboral, para estimar que quien falta a la verdad es ésta, al menos para efectos del reproche penal, lo cual es inadmisibles porque significaría prejuzgar sobre acciones y posicionamientos que apenas son sometidos a la potestad de la autoridad jurisdiccional; máxime que tratándose de la parte patronal, la propia Ley Federal del Trabajo reconoce en sus artículos 12 y 13, respectivamente, la figura del intermediario, entendido como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, y prevé la posibilidad de que quienes se coloquen en ese supuesto resulten solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pastén. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026738
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.7o.P.10 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANTEMENTE REALIZAN DISPAROS PARA REPELER LA AGRESIÓN, PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los elementos policiacos captores se percataron que el quejoso y tres personas más intercambiaban dinero por bolsas de plástico, por lo que se acercaron a ellos, ante lo cual los activos extrajeron armas de entre sus ropas y realizaron disparos contra los policías, quienes repelieron la agresión.

El Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del delito de homicidio en grado de tentativa contra agentes de la policía, tuvo por acreditada la calificativa de ventaja prevista en el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al considerar que las víctimas expusieron la manera en que el quejoso y otros sujetos les dispararon cuando se encontraban en el lugar de los hechos, y si bien repelieron la agresión, estimó válido considerar que al momento del ataque por parte de los acusados no habían extraído o empuñado sus armas, lo que implica que se encontraban en desventaja y a merced de sus atacantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acredita la circunstancia modificativa de ventaja indicada, cuando a pesar de que los activos no tengan conocimiento de que los pasivos están armados, éstos también realizan disparos para defenderse del ataque, pues con tal acción se anula el elemento "superioridad" y la conciencia de invulnerabilidad por parte de los agresores, al ser su actuar concomitante a la de los pasivos al repeler la agresión.

Justificación: Conforme al artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe ventaja cuando el sujeto pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie, es decir, se integra en función de la superioridad de éste sobre el ofendido, siendo necesario que aquél no corra ningún riesgo y obre en su situación de invulnerabilidad. Ahora bien, si las declaraciones de los policías agredidos son coincidentes en señalar que iban armados y que realizaron detonaciones contra los sujetos activos, es evidente que no se encontraban inertes, pues es insuficiente para la existencia de la calificativa de ventaja que el agresor esté armado, ya que también es necesario que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y, con ello, darse cuenta de su superioridad.

De ahí que si los ofendidos estaban armados y concomitantemente realizaron disparos a fin de defenderse de la agresión, es claro que no existía superioridad de los sujetos activos frente a las víctimas y que, además, tuvieran conciencia de ello.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 116/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.